

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Solicitud: UT/SUT/158/2019

Folio: 00440419

Cd. Victoria, Tamaulipas, a 10 de junio 2019

C. PRESENTE

Por este conducto y en atención a su escrito presentado el día 05 de junio en el 11 Consejo Distrital Electoral de la ciudad de Matamoros Tamaulipas, misma que fue remitida a esta Unidad el día seis y capturada en la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cual le fue notificado a través del correo institucional mediante oficio UT/303/2019, recayéndole el número de folio 00440419 por la cual solicita:

"Resultados de los votos del ciudadano, candidato no registrado: Víctor Armando Rivera Capistran. En los distritos 9, 10, 11, 12, para el conocimiento el número de votos que fueron para el ciudadano."

Analizando la petición de cuenta y a efecto de dar cumplimiento al artículo 39 fracciones II, III y XVI; y 146 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; y en apego al principio de máxima transparencia y privilegiando el acceso a la información pública y con el fin de cumplimentar lo solicitado, le comunico que mediante oficio UT/299/2019, esta Unidad de Transparencia turnó su solicitud a la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral de este Instituto.

Mediante oficio DEOLE/586/2019, el Director Ejecutivo de Organización, remitió la respuesta con la información que obra en sus archivos, en los siguientes términos:

"... por lo anterior me permito informar lo siguiente:

Ahora bien, en lo referente a los resultados para candidato no registrados le comunico que dicha información se encuentra concentrada por distritos por candidatos no registrados y no así en lo individual con fundamento en el Artículo 426 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, así mismo se adjunta los resultados computados en los Distritos antes mencionados.

Mayoría Relativa	Representación Proporcional
Distrito 09: 1,519	Distrito 09: 1,519
Distrito 10: 4,522	Distrito 10: 4,523
Distrito 11: 4,494	Distrito 11: 4,501
Distrito 12: 3,339	Distrito 12: 3,346

Una vez analizado el contenido del oficio enviado a esta Unidad por el Director Ejecutiva, se advierte que da respuesta a lo solicitado.

Sin embargo, para mayor abundamiento, cabe hacer mención que, el artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, en sus párrafos cuarto y quinto, instaura que:

La información pública se proporcionará con base en que la misma exista en los términos planteados por el solicitante.

La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante”.

De lo anterior, se desprende que los sujetos obligados tienen el deber de otorgar el acceso a la información en dos supuestos. Cuando los documentos se encuentran en sus archivos, o bien, aquéllos que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

El artículo 3° de Ley de Transparencia y Acceso al Información Pública de Tamaulipas establece que: “**Información Pública: El dato, archivo o registro contenido en un documento creado u obtenido por los entes públicos y que se encuentre en su posesión o bajo su control.”**

Efectivamente, el artículo 143, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso al Información Pública de Tamaulipas, instaura que, se está obligado a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, atendiendo irrestrictamente a sus facultades, competencias o funciones.

Ahora bien, aunado a lo establecido en el Artículo 426 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, el artículo 271 de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas señala que: *Respecto a la instalación, apertura y cierre de casillas, así como la votación en la casilla, el escrutinio y cómputo y la remisión de los paquetes electorales, se estará a lo dispuesto en los lineamientos, acuerdos y criterios establecidos por el INE, así como en lo dispuesto por la Ley General y la Ley de Partidos.*

Por ello resulta necesario avocarse a lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación al escrutinio y cómputo en su artículo 288 numeral inciso numeral 2 inciso a): 2. Son votos nulos: a) Aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente.

Para mayor abundamiento, en forma más clara y precisa, el artículo 291 de la Ley en comentó establece que, para determinar la validez y nulidad de los votos en sus reglas señala que los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado, pero no prescribe, que se contabilicen de

manera individual, las veces que se haya mencionado en el recuadro de candidatura no registradas, a alguna persona distinta de los candidatos registrados por partidos políticos o coaliciones o en forma independiente.

Por otra parte, cabe hacer la precisión de que aún y cuando en la boleta electoral existe un espacio para la figura de Candidatos No Registrados en acatamiento al mandato señalado en el artículo 266 de la Ley General, dicha figura no es la vía idónea para la postulación de una candidatura, ya que este espacio tiene como finalidad únicamente, calcular la votación válida emitida o la votación nacional emitida, efectuar diversas estadísticas para la autoridad electoral, dar certeza de los votos que no deben asignarse a las candidaturas postuladas por los partidos políticos ni a las de carácter independiente, así como servir de espacio para la libre manifestación de ideas del electorado, asimismo la ciudadanía no tiene un derecho a ser inscrita como candidatura no registrada en la boleta electoral, ni a que los votos emitidos en esa opción se contabilicen a su favor.

Tal criterio se comparte con la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-95/2019, en la que se cita la siguiente Tesis, del rubro y texto siguiente:

XXV/2018, "BOLETA ELECTORAL. INEXISTENCIA DE UN DERECHO A LA INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE EN EL RECUADRO DE "CANDIDATOS NO REGISTRADOS". De conformidad con los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 366, 371 y 383 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y con la tesis XXXI/2013 de rubro "BOLETAS ELECTORALES. DEBEN CONTENER UN RECUADRO PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS", se advierte que el deber de que en las boletas electorales y en las actas de escrutinio y cómputo se establezca un recuadro para candidatos o fórmulas no registradas tiene como objetivos calcular la votación válida emitida o la votación nacional emitida, efectuar diversas estadísticas para la autoridad electoral, dar certeza de los votos que no deben asignarse a las candidaturas postuladas por los partidos políticos ni a las de carácter independiente, así como servir de espacio para la libre manifestación de ideas del electorado. Por tanto, se considera que la ciudadanía no tiene un derecho a ser inscrita como candidatura no registrada en la boleta electoral, ni que los votos emitidos en esa opción se contabilicen a su favor" (consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, página 27)

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Organismo Electoral no está obligado a contar con la información solicitada sobre "**Resultados de los votos del**

ciudadano, candidato no registrado: Víctor Armando Rivera Capistran, en los distritos 9, 10, 11, 12” toda vez que, el contabilizar individualmente y por nombres de los “candidatos no registrados”, no está dentro de las atribuciones y facultades de este Instituto Electoral motivo por el cual esta Unidad no está en aptitud de remitirle la información solicitada en forma individualizado. A criterio de esta Unidad, no será necesario que el Comité de Transparencia rectifique la inexistencia de la información de conformidad al criterio 7/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que es:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Por lo antes mencionado, y encontrándose apegada a derecho, se remiten al solicitante el presente acuerdo.

El Instituto Electoral de Tamaulipas se reitera a sus órdenes para brindarles cualquier tipo de asesoría u orientación que requiera sobre los mecanismos y procedimientos de acceso a la información y protección de datos personales que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.



Lic. Nancy Moya de la Rosa
Titular de la Unidad de Transparencia del IETAM